

INTRODUCCIÓN

Se podría pensar que al estar en un mismo país la regulación de un acto jurídico, como lo es el poder, tendría un tratamiento similar, sin embargo, la diversidad de códigos existentes (32 para ser exactos, comprendiendo los 31 estados y el Distrito Federal) hace variar de un estado a otro la regulación.

El presente trabajo no tiene como finalidad dar o explicar un concepto del poder, sus facultades y alcances, ni mucho menos distinguir entre éste y el mandato.

Es más bien un manual que pretende simplificar de una manera objetiva, las características del poder y la forma en que se otorga en cada entidad federativa, con las notas que se consideran más importantes.

Los conceptos y las diferencias entre esta y otras figuras (como lo es el mandato y la representación) ya han sido tratadas con anterioridad por otros colegas, de los cuales se recomienda ampliamente su lectura.

Este manual se divide en dos apartados importantes:

El referente a Disposiciones Generales. En este se muestran las principales características de los poderes en los estados, en el que presentan una similitud con disposiciones no muy variables; y, por otra parte, códigos con Disposiciones Espe-

cíficas que es el apartado referente a los estados que tienen temporalidad, cláusulas especiales y diversas especificaciones para el otorgamiento de un poder.

Así pues, se espera que el contenido de este manual sea de importancia al lector y ayude a una rápida identificación de los principales elementos de este acto jurídico, tan importante en nuestra función notarial.

I. CÓDIGOS CON DISPOSICIONES SIMILARES

1. AGUASCALIENTES

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2426**.

El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a tres mil pesos o exceda de esa cantidad; y

III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.

- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere, exceda de doscientos pesos y no llegue a tres mil. Sólo puede ser verbal el mandato, cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.
- El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez

no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: (Artículo **2459**)

I. Para desistirse;

II. Para transigir;

III. Para comprometer en árbitros;

IV. Para absolver y articular posiciones;

V. Para hacer cesión de bienes;

VI. Para recusar;

VII. Para recibir pagos; y

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2426.

- El mandato termina: (Artículo **2467**)

I. Por la revocación;

II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno u otro;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y

VI. En los casos previstos por los artículos 694, 695 y 696 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe

indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables, para evitar cualquier perjuicio.

2. BAJA CALIFORNIA

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2428**.
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, los jueces o autoridades administrativas correspondientes:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad; y
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley deba constar en instrumento público.

- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere, exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.
- El mandato escrito puede otorgarse:
 - I. En escritura pública;
 - II. En escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario, juez de primera instancia, jueces de paz o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para Asuntos administrativos; y
 - III. En carta poder sin ratificación de firmas.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 2461)**
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para absolver y articular posiciones;
 - V. Para hacer cesión de bienes;
 - VI. Para recusar;
 - VII. Para recibir pagos; y
 - VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2428.
- El mandato termina: **(Artículo 2469)**
 - I. Por la revocación;
 - II. Por la renuncia del mandatario;
 - III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
 - IV. Por la interdicción de uno u otro;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y

VI. En los casos previstos por los artículos 662, 663 y 664 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste, resuelve solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

3. CAMPECHE

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2453**.

- El mandato debe otorgarse en escritura pública:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere excede de mil pesos; y
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.
- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, cuando el interés del negocio para el que se confiere, exceda de doscientos pesos.
Sólo puede ser verbal, el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 2486)**
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para absolver y articular posiciones;
 - V. Para hacer cesión de bienes;
 - VI. Para recusar;
 - VII. Para recibir pagos; y
 - VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.
- El mandato termina: **(Artículo 2495)**
 - I. Por la revocación;
 - II. Por la renuncia del mandatario;
 - III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
 - IV. Por la interdicción de uno u otro;
 - V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y
 - VI. En los casos previstos por los artículos 682, 683 y 684 (Declaración de ausencia).
- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en

que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos, tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

4. COLIMA

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2444**.
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, los jueces o autoridades administrativas correspondientes:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se con-

fiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el estado, al momento de otorgarse; o

III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.

- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el estado, al momento de otorgarse. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el estado, al momento de otorgarse.

- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 2477)**

I. Para desistirse;

II. Para transigir;

III. Para comprometer en árbitros;

IV. Para absolver y articular posiciones;

V. Para hacer cesión de bienes;

VI. Para recusar;

VII. Para recibir pagos; y

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2444.

- El mandato termina: **(Artículo 2485)**

I. Por la revocación;

II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno u otro;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y

VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672 (Declaración de ausencia).

- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

5. DISTRITO FEDERAL

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2554**.
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, los jueces o autoridades administrativas correspondientes:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.

- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de otorgarse.
- Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de otorgarse.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: (Artículo **2587**)

I. Para desistirse;

II. Para transigir;

III. Para comprometer en árbitros;

IV. Para absolver y articular posiciones;

V. Para hacer cesión de bienes;

VI. Para recusar;

VII. Para recibir pagos; y

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

- El mandato termina: (Artículo **2595**)

I. Por la revocación;

II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno u otro;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y

VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

6. DURANGO

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2435**.
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ra-

tificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llega a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad; y

III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.

- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 2468)**

I. Para desistirse;

II. Para transigir;

III. Para comprometer en árbitros;

IV. Para absolver y articular posiciones;

V. Para hacer cesión de bienes;

VII. Para recibir pagos; y

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2435.

- El mandato termina: **(Artículo 2476)**

I. Por la renuncia del mandatario;

II. Por la renuncia del mandatario; (*sic*)

III. Por la muerte del mandato (*sic*) o del mandatario;

- IV. Por la interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y
- VI. En los casos previstos por los artículos 664, 665 y 666 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos, tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste, resuelve solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

7. HIDALGO

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2544**.

- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificada la firma del otorgante ante notario, los jueces o autoridades administrativas correspondientes:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad; y
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.
- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere, exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio, *que no sea judicial*, no exceda de doscientos pesos.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: (Artículo **2577**)
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para absolver y articular posiciones;
 - V. Para hacer cesión de bienes;
 - VI. Para recusar;
 - VII. Para recibir pagos; y
 - VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acaba-

das de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2544.

- El mandato termina: (Artículo **2585**)

I. Por la revocación;

II. Renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno u otro;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y

VI. En los casos previstos por los artículos 745, 746 y 747 (Derogados por el artículo 4º. transitorio del Código Familiar para el estado de Hidalgo, se referían a la declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al man-

dante y practicar, mientras éste, resuelve solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

8. OAXACA

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2435**.
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a trescientos cincuenta salarios mínimos o exceda de esa cantidad; y
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatarario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.
- El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de diez y no llegue a ciento cincuenta salarios mínimo.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: (Artículo **2467**)
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para absolver y articular posiciones;
 - V. Para hacer cesión de bienes;
 - VI. Para recusar;

VII. Para recibir pagos; y

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2435.

- El mandato termina: **(Artículo 2475)**

I. Por la revocación;

II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante o del mandatario

IV. Por la interdicción de uno u otro;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

VI. En los casos previstos por los artículos 682, 683 y 684 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste, resuelve solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

9. QUERÉTARO

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2433**.
- El mando debe otorgarse en escritura pública o en carta poder ratificada la firma del otorgante ante notario, juez o autoridades administrativas correspondientes:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de quinientos días de salario mínimo general; y
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.
- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesario la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de cien días de salario mínimo general, pero no llegue a quinientos.
Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cien días de salario mínimo general.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: (Artículo **2467**)

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos; y
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la Ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2433.

- El mandato termina: (Artículo **2476**)

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y
- VI. En los casos previstos por los artículos 651, 652 y 653 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos pro-

veen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste, resuelve solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

10. VERACRUZ

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2487**.
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad; y
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.
- El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: (Artículo **2520**)

I. Para desistirse;

II. Para transigir;

III. Para comprometer en árbitros;

IV. Para absolver y articular posiciones;

V. Para hacer cesión de bienes;

VI. Para recusar;

VII. Para recibir pagos; y

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2487.

- El mandato termina: (Artículo **2528**)

I. Por la revocación;

II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno u otro;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y

VI. En los casos previstos por los artículos 600, 601 y 602 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe

indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste, resuelve solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

II. CÓDIGOS CON CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS

1. BAJA CALIFORNIA SUR

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2468**.
- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

El mandato habrá de subsistir aún cuando el mandante devenga incapaz, si este así lo ha dispuesto en su otorgamiento, así mismo, el mandatario podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aún cuando este hubiera quedado incapaz, si para ello hubiere sido expresamente autorizado por el mandante.

Este poder será revocado por el mandante capaz en todo momento igualmente podrá ser revocado por el tutor en caso de que el mandante devenga incapaz, con las formalidades previstas por la ley. (Artículo 2462)

- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general,
- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue al equivalente de ciento ochenta días de salario mínimo general o exceda de esa cantidad;
- III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público; y
- IV. En el supuesto del segundo párrafo del artículo 2462.**

- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda del importe de treinta días salario mínimo general y no llegue al equivalente de ciento ochenta días de salario mínimo general. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de treinta días de salario mínimo general.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 2501)**
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - II. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para absolver y articular posiciones;
 - V. Para hacer cesión de bienes;
 - VI. Para recusar;
 - VII. Para recibir pagos; y
 - VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2468.
- El mandato termina: **(Artículo 2509)**
 - I. Por la revocación;
 - II. Por la renuncia del mandatario.

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno u otro; excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 2462 y cuando el mandato se hubiere otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir aún cuando el mandante devenga incapaz;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y

VI. En los casos previstos por este código para el mandato judicial y el apoderado del ausente.

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste, resuelve solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

2. COAHUILA DE ZARAGOZA

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **3008**.
- **El mandatario podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aún cuando éste hubiere quedado incapaz, si para ello hubiere sido expresamente autorizado por el mandante, este poder será revocable por el mandante capaz en todo momento, sin necesidad de que la revocación revista la misma forma de la autorización, igualmente podrá ser revocado por el tutor en caso de que el mandante devenga incapaz, con las formalidades previstas por la ley. (Artículo 2998)**
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos **ante notario**:
 - I. Cuando sea general.
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el estado.
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público; y**IV. En el supuesto del artículo 2998.**
- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere sea hasta de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el estado.

- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: (Artículo **3046**)

I. Para desistirse.

II. Para transigir.

III. Para comprometer en árbitros.

IV. Para absolver y articular posiciones.

V. Para hacer cesión de bienes.

VI. Para recusar.

VII. Para recibir pagos; y

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3008.

- El mandato termina: (Artículo **3054**)

I. Por la revocación.

II. Por la renuncia del mandatario.

III. Por la muerte del mandante o del mandatario.

IV. Por la interdicción del mandante, excepto que hubiere sido otorgado en los términos del artículo 2998 y cuando el mandato se hubiera otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir aún cuando el mandante devenga incapaz, discernida la tutela de éste, el tutor podrá revocar este mandato en cualquier tiempo.

V. Por la interdicción del mandatario.

VI. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y

VII. En los casos previstos por los artículos 110, 111 y 112 (Declaración de ausencia).

- **El mandato no puede ser revocado por el mandante ni renunciado por el mandatario, en los siguientes casos: (Artículo 3057)**

I. Cuando su otorgamiento se hubiere estipulado:

a) Como una condición en un contrato bilateral.

b) Como un medio para cumplir una obligación contraída por el mandante, en favor del mandatario o de otras personas.

II. Cuando se otorgue para un acto o asunto determinado y se estipule que se otorga con el carácter de irrevocable, aún cuando no constituya una condición de un contrato bilateral, o no sea medio para cumplir una obligación anterior.

● Al mandato irrevocable le son aplicables las siguientes disposiciones: (Artículo 3058)

I. Tiene el carácter de accesorio del contrato bilateral del cual es condición o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó.

II. No puede ser renunciado por el mandatario.

III. Sólo puede ser especial en cuanto a su objeto, pudiendo ser general en cuanto a las facultades y termina al celebrarse el contrato, extinguirse la obligación o concluirse el asunto o asuntos para los que se otorgó.

IV. Cuando el mandato se otorgue como una condición en un contrato bilateral, impide que este último surta efectos, hasta que se confiera dicho mandato.

V. Si el mandato se otorgó como un medio para cumplir una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, este último está facultado para pagarse al ejercer el mandato.

VI. Si falleciere el mandante, sin haberse realizado el asunto para el que se confirió el mandato, el mandatario debe concluirlo a nombre de la sucesión del mandante y rendir cuentas a los herederos de éste, salvo que se le haya dispensado de esta obligación; y

VII. Si fallece el mandatario antes de realizarse el

objeto del mandato, el albacea de la sucesión de aquél, ejecutará éste.

- **Cuando el mandato sea judicial, la muerte del mandante obliga al mandatario a continuar el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse al mismo.**
- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio, pero **los herederos sólo responden de su culpa grave en caso de incumplimiento de este deber.**
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Cuando el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en el desempeño del poder, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de no continuar en tal desempeño pueda resultar algún perjuicio.

3. CHIAPAS

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2528**.
- **El apoderado no podrá celebrar donación, sino con cláusula especial. (Artículo 2528)**
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, los jueces o autoridades administrativas correspondientes:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a mil pesos o exceda de esa cantidad; y
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.
- El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a mil. Sólo puede ser verbal el mandato, cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 2561)**
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para hacer cesión de bienes;
 - V. Para absolver y articular posiciones;
 - VI. Para recusar;
 - VII. Para recibir pagos; y
 - VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2528.

- El mandato termina: (Artículo **2569**)

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y
- VI. En los casos previstos por los artículos 660, 661 y 662 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al man-

dante y practicar, mientras éste, resuelve solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

4. CHIHUAHUA

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2453**.

El mandato debe otorgarse en escritura pública o escrito privado cuya firma se ratifique ante notario público, los jueces o las autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a doscientas veces el salario mínimo, al momento de conferirse; o

III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.

- El mandato podrá conferirse en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de cincuenta pero no de doscientas veces el salario mínimo al momento de su otorgamiento.
- El procurador no necesita facultad o cláusula especial, sino en los casos siguientes:(Artículo**2486**)
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para absolver y articular posiciones;
 - V. Para hacer cesión de bienes;

VI. Para recusar;

VII. Para recibir pagos; y

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los mandatos generales se quiera conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en los párrafos primero y cuarto del artículo 2453.

- El mandato termina: (Artículo **2494**)

I. Por la revocación.

II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante con excepción, del mandato irrevocable previsto en el artículo 2499, último párrafo, o por muerte del mandatario;

IV. Por la interdicción del mandante, con excepción del mandato irrevocable, previsto en el artículo 2499, último párrafo, o por la interdicción del mandatario;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

VI. El mandato judicial, por las causas previstas en el artículo 2491.

VII. En los casos previstos por los artículos 645, 646 y 647 (Declaración de ausencia).

- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar atendiendo el negocio encomendado hasta en tanto los herederos proveen por sí mismos la atención, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- **En el caso de que el mandato sea irrevocable, puede pactarse también que, aún a la muerte o interdicción del mandante el mandato no termina y por lo tanto, el mandatario podrá continuar su ejercicio y cumpli-**

miento hasta la conclusión del acto jurídico. (Artículo 2499)

- En caso de muerte del mandante, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

5. GUANAJUATO

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta es el **2064**.
- **El apoderado no podrá celebrar donación, sino se le faculta especialmente para ello. (Artículo 2065)**
- El mandato debe otorgarse en escritura pública:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.
- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad, el mandato deberá otorgarse en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o quien haga a sus veces o bien otorgarse en escritura pública.
- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, aún en el caso de prestaciones periódicas cuya suma exceda de esa cantidad.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: (Artículo 2100)

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2064.

- El mandato termina: (Artículo 2108)

- I. Por revocación;
- II. Por renuncia del mandatario;
- III. Por muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por interdicción de uno u otro;
- V. Por vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI. En los casos previstos por los artículos 718, 719 y 720 (Declaración de ausencia).

- **El mandato especial será irrevocable cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como condición de un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída.**
- **Si el mandante, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, actuara en nombre propio u otorgarse otro mandato para el mismo negocio, aunque ello revoca el mandato an-**

terior, responderá de los daños y perjuicios que cause el mandatario.

- En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder y si no lo ejecuta será responsable de los daños y perjuicios.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en su gestión, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. **La gestión del mandatario en este supuesto no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la muerte del mandante.**
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

6. GUERRERO

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2475**.
- El mandato deberá otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, los jueces o autoridades administrativas correspondientes cuando:
 - I. Sea general;
 - II. El interés del negocio para el que se confiere exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por cuarenta el salario diario mínimo vigente en el lugar del otorgamiento; y
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el man-

datario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.

- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere sea hasta por la cantidad expresada anteriormente, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 2473 para los mandatos verbales.
- **El mandato verbal será el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos; siempre será especial y sólo podrá otorgarse para asuntos hasta por el equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por veinte el salario mínimo diario vigente en el lugar del otorgamiento. (Artículo 2473)**
- El procurador no necesitará poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: (Artículo 2509)
 - I. Para desistir;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para absolver y articular posiciones;
 - V. Para hacer cesión de bienes;
 - VI. Para recibir pagos; y
 - VII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.Estas facultades se sobreentienden comprendidas en los poderes generales que para pleitos y cobranzas se otorguen en los términos del párrafo primero del artículo 2475 por lo que si se quiere que alguna o algunas de ellas queden fuera del mandato, se deberá hacer en forma expresa la limitación en la misma escritura en que aquél se otorgue.

- El mandato terminará: (Artículo **2517**)
 - I. Por la revocación;
 - II. Por la renuncia del mandatario;
 - III. Por la muerte del mandante o del mandatario, salvo lo dispuesto en el artículo 2523;
 - IV. Por la interdicción de uno u otro;
 - V. Por el vencimiento del plazo o por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y
 - VI. Por declaración de ausencia del mandante.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, deberá el mandatario continuar en el desempeño del poder entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios siempre que de no continuar en tal desempeño pueda resultar algún perjuicio. (Artículo **2523**)
- **El mandato podrá ser revocado en todo tiempo y libremente por el mandante o renunciado en igual forma por el mandatario. Cualquier estipulación en contrario será nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta.**
- La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, deberá indemnizar a la otra, de los daños y perjuicios que le cause.
- **El mandante no podrá revocar el mandato, ni el mandatario podrá renunciar a su ejercicio cuando su otorgamiento se hubiera estipulado como condición en un contrato bilateral de vigencia determinada como medio para cumplir una obligación contraída.**

7. JALISCO

- Si tiene plazo para la terminación del poder:
Ningún poder se otorgará por una duración

mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque, cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de amparo. (Artículo 2214)

- ***No se inserta artículo en las escrituras.***
- El mandato es esencialmente oneroso. Solamente será gratuito cuando así se haya convenido expresamente.
- El mandato debe de formalizarse por escrito y otorgarse:

I. En escritura pública:

a) Siempre que sea general;

b) Cuando se refiera a inmuebles o a derechos reales;

c) Cuando el negocio para el que se confiera, su importe sea superior al equivalente a 300 días de salario mínimo; y

d) Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario algún acto que conforme a la ley deba constar en escritura pública;

II. En escrito privado, ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante ante el notario público o servidor público, que corresponda conocer del negocio para el que se otorga; y

III. En escrito privado sin ratificación de firmas en los demás casos. (Artículo 2204)

- Son mandatos generales:
 - I. Poder Judicial;
 - II. Poder para administrar bienes; y
 - III. Poder para ejercer actos de dominio. (Artículo 2206)

- Cuando se quieran limitar las facultades del apoderado deberán consignarse expresa y claramente las limitaciones.
- **En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad. (Artículo 2207)**
- **Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter pero se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.**
- **La sustitución de mandatario deberá hacerse con la misma formalidad con la cual se otorgó el mandato, señalándose expresamente el nombre del nuevo mandatario. Salvo el caso de que se trate de mandato otorgado en escritura pública, la sustitución, podrá hacerse constar en el primer testimonio, para hacer factible la sustitución del apoderado en el contrato de mandato, deberá de señalarse en forma expresa dicha facultad.**

- El mandatario o procurador en un mandato judicial o poder general judicial no requiere poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 2236)**

I. Para desistirse;

II. Para transigir;

III. Para comprometerse en árbitros;

IV. Para absolver y articular posiciones;

V. Para hacer cesión de bienes;

VI. Para recibir pagos;

VII. Para Adquirir en venta de autoridad, formulando las posturas y pujas que procedan, respecto de los bienes que sean materia del juicio; y

VIII. Los demás actos que expresamente determine la ley.

Podrá en un poder general, conferirse algunas de las facultades enumeradas, en los términos de este título.

- El mandato termina por: **(Artículo 2243)**

I. Revocación;

II. Renuncia del mandatario;

III. Muerte del mandante o del mandatario;

IV. Interdicción de uno u otro;

V. Vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el cual fue concedido; y

VI. En los casos previstos por este código para el mandato judicial y el apoderado del ausente.

- El mandato podrá ser revocado en todo tiempo y libremente por el mandante o renunciado en igual forma por el mandatario. Cualquier estipulación en contrario será nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta.
- La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, deberá indemnizar a la otra, de los daños y perjuicios que le cause.

- El mandante no podrá revocar el mandato, ni el mandatario podrá renunciar a su ejercicio cuando su otorgamiento se hubiera estipulado como condición en un contrato bilateral de vigencia determinada como medio para cumplir una obligación contraída.
- **El mandatario que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultades para ello. Cuando no tenga facultades para sustituir el mandato, deberá dar aviso al mandante, para que nombre a otra persona.**
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la atención de los negocios en que haya asumido la representación de este, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus presuntos herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio al mandante.
- El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio al mandante.
- En el caso de que el mandato termine por la muerte del mandante o renuncia del mandatario, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que se señale un término breve al mandante o a sus herederos, en su caso, a fin de

que se presenten a encargarse de sus negocios o designen un nuevo mandatario.

8. ESTADO DE MÉXICO

- Si tiene plazo para la terminación del poder:
El mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años. (Artículo 7.768)
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **7.771.**
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado, firmado y ratificado el contenido y la firma del otorgante ante notario o autoridades administrativas, para asuntos de su competencia cuando:
 - I. Sea general;
 - II. El interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de conferirse; y
 - III. En virtud de que haya de ejecutar el mandatario, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.
- El mandato podrá otorgarse por escrito ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiera, no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado, al momento de su otorgamiento.
- El procurador necesita poder o cláusula especial, para: (Artículo **7.806**)

- I. Desistirse;
- II. Transigir;
- III. Comprometer en árbitros;
- IV. Absolver y articular posiciones;
- V. Hacer cesión de bienes, siempre y cuando sea en beneficio del mandante;**
- VI. Recusar;
- VII. Recibir pagos; y
- VIII. Los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales, se desee conferir alguna o algunas de las facultades mencionadas, se transcribirán.

- **EL mandato termina por: (Artículo 7.815)**
 - I. Revocación;
 - II. Renuncia del mandatario;
 - III. Muerte del mandante o del mandatario;
 - IV. Interdicción de uno u otro;
 - V. Vencimiento del plazo;
 - VI. Conclusión del negocio para el que fue concedido; y
 - VII. Declaración de ausencia.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio, **el mandatario denunciará dentro del plazo de un mes la sucesión a efecto de rendir cuentas al interventor o albacea.**
- **El mandatario que renuncie tiene la obligación de seguir el negocio, hasta por quince días más, mientras el mandante provee a la procuración,** en los casos en que pueda causarse algún perjuicio, salvo que el mandante lo releve de esta obligación.

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.
- **Sabiendo que ha cesado el mandato, lo que el mandatario hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, excepto si el mandato se confiere para tratar con determinada persona, no se le notifica la revocación del mandato y ésta ha actuado de buena fe.**

9. MICHOACÁN DE OCAMPO

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **1715**.
- **Serán especiales y expresos, los poderes que se den para contraer matrimonio, para divorciarse, para reconocer y adoptar hijos y para recoger del Archivo General de Notarías testamentos ológrafos. (Artículo 1715)**
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, los jueces o autoridades administrativas correspondientes:
 - I. Cuando sea general
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a veinte mil pesos o exceda de esa cantidad; y

III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.

- El mandato podrá otorgarse en escrito privado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de un día de salario mínimo general vigente y no llegue a cien.

- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: (Artículo **1748**)

I. Para desistirse;

II. Para transigir;

III. Para comprometer en árbitros;

IV. Para absolver y articular posiciones;

V. Para hacer cesión de bienes;

VI. Para recusar;

VII. Para recibir pagos; y

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1715.

- El mandato termina: (Artículo **1756**)

I. Por la revocación;

II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno u otro;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y

VI. En los supuestos establecidos por la declaratoria de ausencia en el Libro Primero, Título Décimo Quinto, Capítulo II del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables, para evitar cualquier perjuicio.

10. MORELOS

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2008**.
- **El apoderado no podrá celebrar donación, solo si es expresamente facultado para ello. (Artículo 2009)**

- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, los Jueces o las autoridades administrativas correspondientes:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio sea de un año de salario mínimo general vigente en el estado, o exceda de esa cantidad; y
 - III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley deba constar en instrumento público. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de dos meses de salario mínimo general vigente en el estado y no llegue al monto que resulte de un año de salario mínimo vigente en el estado.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 2032)**
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para absolver y articular posiciones;
 - V. Para hacer cesión de bienes;
 - VI. Para recusar;
 - VII. Para recibir pagos; y
 - VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2008 de este Código.
- El mandato termina: **(Artículo 2040)**
 - I. Por la revocación;
 - II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
IV. Por la interdicción de uno u otro;
V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y
VI. En los casos previstos por los artículos 407 y 409 de este Código, (Estos artículos fueron derogados por el artículo quinto transitorio del código familiar para el estado de Morelos, se referían a la declaración de ausencia).

- **El mandato irrevocable expreso:**

Es cuando expresamente se estipule que el mandato se otorga con el carácter de irrevocable, tendrá tal naturaleza aún cuando no constituya una condición de un contrato bilateral, o no sea medio para cumplir una obligación anterior.

- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración entre tanto, los herederos proveen por sí mismos los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. **Cuando el mandato sea judicial, la muerte del mandante obliga al mandatario a continuar el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse en el mismo.**
- El mandatario tiene derecho para pedir al juez que señale un término prudente a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

11. NAYARIT

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **1926.**
- **El apoderado no podrá celebrar donación, sino con poder especial en cada caso. (Artículo 1927)**
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el estado, al momento de otorgarse; **o cuando se requiera para la enajenación de inmuebles;**
 - III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que, conforme a la ley deba constar en instrumento público; y
 - IV. Para que el mandatario pueda hacer donaciones en nombre o por cuenta del mandante, deberá éste otorgar poder especial en cada caso.
- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el estado, al momento de otorgarse.
- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.
Cuando el mandato haya sido verbal debe ra-

tificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 1959)**

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recibir pagos; y
- VII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Estas facultades se comprenden en los poderes generales para pleitos y cobranzas que se confieran con arreglo al artículo 1926; pero si no se quiere conferir alguna de ellas, se consignarán las limitaciones en la misma escritura.

- El mandato termina: **(Artículo 1967)**

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y
- VI. En los casos previstos por los artículos 658, 659 y 660 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables, para evitar cualquier perjuicio.

12. NUEVO LEÓN

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2448**.
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y **ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario**.
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a dos veces el salario mínimo elevado al mes; y
 - III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.
- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

- El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: **(Artículo 2481)**

I. Para desistirse;
II. Para transigir;
III. Para comprometer en árbitros;
IV. Para absolver y articular posiciones;
V. Para hacer cesión de bienes;
VI. Para recusar;
VII. Para recibir pagos; y
VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2448.

- El mandato termina: **(Artículo 2489)**

I. Por la revocación;
II. Por la renuncia del mandatario;
III. Por la muerte del mandante con excepción del mandato irrevocable, o por la muerte del mandatario;
IV. Por la interdicción del mandante con excepción del mandato irrevocable, o por la interdicción del mandatario;
V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y
VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca. El mandatario puede renunciar al poder, en los mismos términos. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno deberá indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

- III. Por muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por incapacidad del mandante o del mandatario;
- V. Por el vencimiento del plazo o conclusión del asunto para el que se concedió;
- VI. En los casos de ausencia, conforme a la reglas de esta materia.

- El mandante y el mandatario pueden, libremente y en todo tiempo, revocar o renunciar respectivamente el mandato, salvo que éste sea irrevocable. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, deberá reparar los daños y perjuicios que la revocación o renuncia cause a la otra parte o a otras personas.
- **El mandato no puede ser revocado por el mandante, ni renunciado por el mandatario, en los siguientes casos:**

I. Cuando su otorgamiento se hubiere estipulado:

a) Como una condición para celebrar un contrato bilateral, y

b) Como medio para cumplir una obligación contraída por el mandante, a favor del mandatario o de otras personas.

II. Cuando se otorgue para un acto o asunto determinado y se estipule que se otorga con el carácter de irrevocable, aún cuando no constituya una condición de un contrato bilateral, o no sea medio para cumplir una obligación anterior.

- **Al mandato irrevocable son aplicables las siguientes disposiciones:**

I. Tiene el carácter de accesorio del contrato bilateral del cual es condición o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó;

II. No puede ser renunciado por el mandatario:

III. Sólo puede ser especial y termina al celebrar-

se el contrato, extinguirse la obligación o concluirse el asunto para los que se otorgó;

IV. Cuando el mandato se otorgue como una condición en un contrato bilateral, impide que éste último surta efectos, hasta que se confiera dicho mandato;

V. Si el mandato se otorgó como un medio para pagar una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, éste último está facultado para pagarse al ejercer el mandato;

VI. Si falleciere el mandante, sin haberse realizado el asunto para que se confirió el mandato, el mandatario debe concluir aquel asunto y rendir cuentas a los herederos del mandante, salvo que se le haya dispensado de esta obligación; y

VII. Si fallece el mandatario antes de realizarse el objeto del mandato, el albacea de la sucesión de aquél, ejecutará éste.

- Cuando el mandato termine por muerte del mandante debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un plazo corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- **Cuando el mandato sea judicial, la muerte del mandante obliga al mandatario a continuar el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse en el mismo.**
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, **deben sus herederos si tienen conocimiento de aquél y de sus consecuencias, avisar al mandante y practicar, mientras éste**

resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables; pero los herederos sólo responderán de su culpa grave en caso de incumplimiento de este deber.

- El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provea a la procuración si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

14. QUINTANA ROO

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2810**.
- **Se insertará el mismo artículo al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieren insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas, sin esta inserción, los aludidos testimonios y las mencionadas ratificaciones carecerán de todo efecto legal.**
- ***En el caso de la donación, en éste código es un negocio jurídico personalísimo para el donante, por lo tanto no admite la representación, NO HAY PODERES PARA DONAR.* (Artículo 2810)**
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de cinco mil pesos; y
- III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley deba constar en instrumento público.

- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere sea hasta de cinco mil pesos, sin perjuicio de que el mandato en este caso pueda también ser verbal.

- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos; siempre será especial, y sólo podrá otorgarse para asuntos hasta de cinco mil pesos.

- El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: **(Artículo 2843)**

- I. Para desistir;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros o en arbitradores;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recibir pagos; y
- VII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Estas facultades se sobreentienden comprendidas en los poderes generales que para pleitos y cobranzas se otorguen en los términos del párrafo primero del artículo 2810, por lo que si se quiere que alguna o algunas de ellas queden fuera del mandato, se deberá hacer en forma expresa la limitación en la misma escritura en que aquél se otorgue.

- El mandato termina: **(Artículo 2851)**

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte de mandante o del mandatario;
IV. Por la interdicción de uno u otro;
V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y
VI. En el caso previsto por los artículos 562 y 563 (Declaración de ausencia).

- **El mandato puede ser revocado en todo tiempo y libremente por el mandante o renunciado en igual forma por el mandatario, a pesar de que en el documento respectivo se estipule que es irrevocable e irrenunciable, pues esta estipulación será nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta.**
- **A excepción de lo anterior, los casos en que el mandato no puede ser revocado ni renunciado, son aquéllos en los que su otorgamiento se hubiera estipulado:**
 - a) Como condición para celebrar un contrato bilateral de vigencia determinada; y**
 - b) Como medio para cumplir una obligación contraída por el mandante. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, deberá indemnizar a la otra parte de los daños y perjuicios que la revocación o la renuncia le llegare a causar a esta otra parte.**
- El mandato cuyo otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral, impide que este último surta efectos, hasta que se confiera dicho mandato.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos, proveen por sí mismos a los negocios, siempre

que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

15. SAN LUIS POTOSÍ

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2384**.
- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

El mandato habrá de subsistir aún cuando el mandante devenga incapaz si este así lo ha dispuesto en su otorgamiento, así mismo, el mandatario podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aún cuando este hubiera quedado incapaz, si para ello hubiere sido expresamente autorizado por el mandante. Este poder será revocado por el mandante capaz en todo momento igualmente podrá ser revocado por el tutor en caso de que el mandante devenga incapaz, con las formalidades previstas por la ley. (Artículo 2378)

- El mandato debe otorgarse en escritura pública:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a un mil pesos o exceda de esa cantidad; y
 - III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.**IV. En el supuesto del párrafo segundo del artículo 2378 de este Código.**
- El mandato deberá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a mil pesos. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(artículo 2417)**
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para absolver y articular posiciones;
 - V. Para hacer cesión de bienes;
 - VI. Para recusar;
 - VII. Para recibir pagos; y
 - VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observara lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2384.
- El mandato termina: **(Artículo 2425)**
 - I. Por la revocación;
 - II. Por la renuncia del mandatario;
 - III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno u otro, excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 2378 de este Código, y cuando el mandato se hubiera otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir aún cuando el mandante devenga incapaz;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y

VI. En los casos previstos por los artículos 616, 617 y 618 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

16. SINALOA

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta es el **2436**.
- El mandato deberá siempre otorgarse en escritura pública en los casos siguientes:
 - I. Cuando sea general, amplísimo de administración y para ejercer actos de dominio;**
 - II. Cuando sea judicial y el interés del negocio para el que se usa sea mayor de mil pesos; y**
 - III. Cuando deba usarse para la tramitación de juicios de divorcio, nulidad de matrimonio, para la celebración de éste y para todos aquéllos a que este código se refiere.**
- El mandato será siempre por escrito y podrá otorgarse:
 - I. En escritura pública;
 - II. En carta poder o escrito privado firmado por el otorgante ante dos testigos y ratificadas las firmas ante el notario o jueces de primera instancia, **cuan- do sea judicial y el interés del negocio no sea mayor de mil pesos.**
- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. Cuando el mandato haya sido verbal, debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 2469)**
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV Para absolver y articular posiciones;
 - V. Para hacer cesión de bienes;

VI. Para recusar;

VII. Para recibir pagos; y

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2436.

● El mandato termina: (Artículo **2477**)

I. Por la revocación;

II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno u otro;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

VI. En los casos previstos por los artículos 671, 672 y 673 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables, para evitar cualquier perjuicio.

17. SONORA

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **2831**.
- **El apoderado no podrá celebrar donación, sino se le faculta expresamente para ello. (Artículo 2832)**
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad; y
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley deba constar en instrumento público.El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.
Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 2868)**

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos; y
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2831.

- El mandato termina: **(Artículo 2876)**

- I. Por la revocación;
- II Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para que fue concedido; y
- VI. En los casos previstos por los artículos 835, 836 y 837 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.
- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables, para evitar cualquier perjuicio.
- **Cuando expresamente se estipule que el mandato se otorga con el carácter de irrevocable, tendrá tal naturaleza aún cuando no constituya una condición de un contrato bilateral, o no sea medio para cumplir una obligación.**
- **Cuando el mandato se otorgue como un medio para cumplir una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, este último está facultado para hacerse pago al ejercer el mandato.**
- **La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a este el nuevo nombramiento.**
- **Cuando el mandato sea judicial, la muerte del mandante obliga al mandatario a continuar el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse en el mismo.**

18. TABASCO

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- Los artículos que se inserta en las escrituras son el **2858, 2859 y en su caso el 2876** (este último referente a la devolución de objetos diversos).

- **Para que el mandatario pueda hacer donaciones es necesario que se le dé poder especial, en cada caso. (Artículo 2859)**

- El mandato debe otorgarse en escritura pública:
 - I. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda del equivalente a noventa y nueve días de salario mínimo general vigente en la entidad;
 - II. Cuando sea general;
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley deba constar en instrumento público.

IV. Cuando lo solicite el otorgante.

El mandato podrá otorgarse en carta poder firmada ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas cuando el interés del negocio para el que se confiere se encuentre comprendido entre el equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en la entidad.

- Puede otorgarse el mandato en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos **ante notario**, cuando el interés del negocio para el que se confiere se encuentre comprendido entre el equivalente de once a noventa y nueve días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 2894)**
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para absolver y articular posiciones así como para recusar y recibir pagos;
 - V. Para hacer cesión de bienes; y
 - VI. Para los demás actos que expresamente determine la ley.Estas facultades se comprenden en los poderes ge-

nerales para pleitos y cobranzas que se confieran con arreglo al artículo 2858, pero si no se quiere conferir alguna de ellas, se consignarán las limitaciones en la misma escritura.

- El mandato termina: (Artículo 2902)

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y
- VI. En los casos previstos por los artículos 669 a 672 (Declaración de ausencia).

- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca. Así mismo, el mandatario puede renunciar al mandato cuando y como le parezca.
- La parte que revoque o renuncie al mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra, o a un tercero, de los daños y perjuicios que le cause la revocación o renuncia.
- **El mandato irrevocable sólo puede ser especial y termina cuando se realice el negocio para el que se confirió. Si el mandato irrevocable se estipuló como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, dicho mandato tiene el carácter de accesorio del contrato bilateral del cual es condición o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó, salvo que otra cosa convengan las partes.**
- **Puede pactarse que el mandato sea irrevocable y en ese caso no puede el mandatario renunciar a él.**

- **Cuando el mandato se otorgue como un medio para cumplir una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, éste último está facultado para hacerse pago al ejercer el mandato.**
- **La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento o que tenga conocimiento de ello.**
- Aunque el mandato termina por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- **Cuando el mandato sea judicial, la muerte del mandante obliga al mandatario a continuar el juicio hasta que se designe albacea que pueda apersonarse en el mismo.**
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término prudente a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.
- **El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.**

19. TAMAULIPAS

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **1890**.
- **También lo insertarán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieren insertado los interesados.**
- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, los jueces o autoridades administrativas correspondientes:
 - I. Cuando sea general;
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de ochenta días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se celebró;
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley deba constar en instrumento público.
- El mandato escrito puede otorgarse:
 - I. En escritura pública;
 - II. En carta poder firmada por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o el presidente municipal en los lugares donde no exista notario; y,
 - III. En carta poder firmada por el mandante y dos testigos sin ratificación de firmas.
- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos; siempre será especial, y sólo podrá otorgarse para asuntos que importen hasta un valor igual a noventa días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se celebró.

- **Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dio.**
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: (Artículo 1922)
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para absolver y articular posiciones;
 - V. Para hacer cesión de bienes; y
 - VI. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Estas facultades se comprenden en los poderes generales para pleitos y cobranzas que se confieran con arreglo al artículo 1890; pero si no se quiere conferir alguna de ellas, se consignarán las limitaciones en la misma escritura.
- El mandato termina: (Artículo 1930)
 - I. Por la revocación;
 - II. Por la renuncia;
 - III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
 - IV. Por la interdicción de uno y otro;
 - V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
 - VI. En los casos previstos en los artículos 581 582 y 583 (Declaración de ausencia).
- **El mandato puede ser revocado en todo tiempo y libremente por el mandante o renunciando en igual forma por el mandatario, a pesar de que en el documento respectivo se estipule que es irrevocable e irrenunciable, pues esta estipulación se tendrá por no puesta.**
- La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo oportuno, deberá indemnizar a la otra

parte de los daños y perjuicios que la revocación o la renuncia le llegare a causar a esta otra parte.

- **Los casos en que el mandato no puede ser revocado ni renunciado son aquellos en los que su otorgamiento se hubiere estipulado:**
a) Como condición para celebrar un contrato bilateral de vigencia determinada; y
b) Como medio para cumplir una obligación contraída por el mandante.
- Cuando el mandato se otorgue como un medio para pagar una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, esté último está facultado para pagarse al ejercer el mandato.
- El mandato cuyo otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral, impide que este último surta efectos, hasta que se confiera dicho mandato.
- La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.
- Cuando el mandato sea judicial, la muerte del mandante obliga al mandatario a continuar el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse en el mismo.

20. TLAXCALA

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- Los artículos que se insertan en las escrituras es el **2178**, **2179** y en su caso el **2214**, referente al mandato judicial.

- **Para que el mandatario pueda hacer donaciones es necesario que se le dé poder especial, en cada caso. (Artículo 2179)**
- El mandato debe otorgarse en escritura pública:
 - I. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de cinco mil pesos;
 - II. Cuando sea general; y
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley deba constar en instrumento público.El mandato podrá otorgarse en carta poder firmada ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no de mil.
- Puede otorgarse el mandato en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos **ante notario**, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de mil pesos, pero no de cinco mil.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 2214)**
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para absolver y articular posiciones;
 - V. Para hacer cesión de bienes; y
 - VI. Para los demás actos que expresamente determine la ley.Estas facultades se comprenden en los poderes generales para pleitos y cobranzas que se confieran con arreglo al artículo 2178; pero si no se quiere conferir alguna de ellas, se consignarán las limitaciones en la misma escritura.
- El mandato termina: **(Artículo 2222)**
 - I. Por la revocación;
 - II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
IV. Por la interdicción de uno u otro;
V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para que fue constituido; y
VI. En los casos previstos por los artículos 502 a 505 (Declaración de ausencia).

- **El mandato puede ser revocado en todo tiempo y libremente por el mandante o renunciando en igual forma por el mandatario, a pesar de que en el documento respectivo se estipule que es irrevocable e irrenunciable, pues esta estipulación se tendrá por no puesta.**
- La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo oportuno, deberá indemnizar a la otra parte de los daños y perjuicios que la revocación o la renuncia le llegare a causar a esta otra parte.
- **Los casos en que el mandato no puede ser revocado ni renunciado son aquellos en los que su otorgamiento se hubiere estipulado:**
 - a) Como condición para celebrar un contrato bilateral de vigencia determinada; y
 - b) Como medio para cumplir una obligación contraída por el mandante.
- Cuando el mandato se otorgue como un medio para pagar una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, esté último está facultado para pagarse al ejercer el mandato.
- El mandato cuyo otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral, impide que este último surta efectos, hasta que se confiera dicho mandato.
- La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del

primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

21. YUCATÁN

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta en las escrituras es el **1710**.
- El mandato debe otorgarse en escritura pública ante notario : (Artículo **1715**)
 - I. Cuando sea general.
 - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda del límite autorizado a los notarios, por la ley del notariado del estado, y
 - III. Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatarario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en escritura pública.
- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: (Artículo **1744**)
 - I. Para desistirse.
 - II. Para transigir.
 - III. Para comprometer en árbitros.
 - IV. Para absolver y articular posiciones.
 - V. Para hacer cesión de bienes.
 - VI. Para recusar.
 - VII. Para recibir pagos; y
 - VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1710 de este código.
- **El mandato debe constar por lo menos en documento firmado ante notario, cuando el interés del negocio para el que se confiera**

no exceda del límite que la ley los autoriza para actuar. Si se tratare de prestaciones periódicas, servirá de base el importe de una anualidad.

- El mandato termina: (Artículo 1752)
 - I. Por revocación.
 - II. Por renuncia del mandatario.
 - III. Por muerte del mandante o del mandatario.
 - IV. Por interdicción de uno u otro; y
 - V. Por vencimiento del plazo o por conclusión del negocio para el que fue concedido.
 - VI. En los casos previstos por los artículos 544, 545 y 546 de este código (Declaración de ausencia).
- El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca y en los mismos términos en que fue otorgado el mandato, sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario.
- **La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.**
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.
- Aunque el mandato termina por muerte del mandante debe el mandatario continuar en la administración mientras los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

- **El nombramiento de un apoderado general importa la revocación de todos los poderes anteriores concedidos, a no ser que haga constar expresamente lo contrario, debiendo hacerse saber el nuevo nombramiento a los anteriores apoderados.**
- **El mandatario que renuncia tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provea a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.**

22. ZACATECAS

- No tiene plazo para la terminación del poder.
- El artículo que se inserta es el **1939**.
- Pueden ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

El mandato habrá de subsistir aún cuando el mandante devenga incapaz si éste así lo dispuso en su otorgamiento, así mismo el mandatario podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aún cuando éste hubiere quedado incapaz, si para ello hubiere sido expresamente autorizado por el mandante. Este poder será revocado por el mandante capaz en todo momento. Igualmente podrá ser revocado por el tutor en caso de que el mandante devenga incapaz, con las formalidades previstas por la Ley. (Artículo 1933)

- **Para que el mandatario pueda hacer donaciones es necesario que se le dé poder especial, en cada caso. (Artículo 1940)**

- El mandato podrá otorgarse en carta poder firmada ante dos testigos, sin que sea necesario la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiera exceda del valor correspondiente a cinco cuotas del salario mínimo vigente y no de cincuenta cuotas, ya que si sobrepasa deberá otorgarse en escritura pública.
- El mandato debe otorgarse ante notario:
 - I. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de cincuenta cuotas del valor del salario mínimo vigente;
 - II. Cuando sea general; y
 - III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público;**IV. En el supuesto del segundo párrafo del artículo 1933.**
- El Procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: **(Artículo 1972)**
 - I. Para desistirse;
 - II. Para transigir;
 - III. Para comprometer en árbitros;
 - IV. Para absolver y articular posiciones;
 - V. Para hacer cesión de bienes;
 - VI. Para recusar;
 - VII. Para recibir pagos; y
 - VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, bastará que se diga cuál de estas facultades se otorga, así como las especiales que requieran cláusula conforme a la ley.

- El mandato termina: (Artículo 1980)
 - I. Por la revocación;
 - II. Por la renuncia del mandatario;
 - III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
 - IV. Por la interdicción de uno u otro; excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 1933 y cuando el mandato se hubiere otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir, aún cuando el mandante se devenga incapaz;**
 - V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que le fue concedido; y
 - VI. Por las causas previstas en el código de la familia; para los poderes otorgados por el declarado ausente.
- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, asimismo el mandatario puede renunciar al mandato cuando y como le parezca. La parte que revoque o renuncia el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra o a un tercero, de los daños y perjuicios que le cause la revocación o renuncia.
- **Puede pactarse que el mandato sea irrevocable y en ese caso no puede el mandatario renunciar, el mandato irrevocable solo puede ser especial y termina cuando se realice el negocio para el que se confirió.**
- **Si el mandato irrevocable se estipuló como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, dicho mandato tiene el carácter de accesorio del contrato bilateral del cual es condición o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó, salvo que otra cosa convengan las partes el mandato estipulado como**

una condición en un contrato bilateral, impide que este último se perfeccione, hasta que se confiera dicho mandato.

- **Cuando el mandato se otorgue como un medio para cumplir una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, este último está facultado para hacerse pago al ejercer el mandato.**
- **El nombramiento de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a este el nuevo nombramiento.**
- Aunque el mandato termina por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto, los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- **Cuando el mandato sea judicial, la muerte del mandante obliga al mandatario a continuar el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse en el mismo.**
- Tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras este resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.